



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, ocho (08) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante: SANDRA PATRICIA CAMACHO BONILLA y JARBI
VALENCIA HURTADO
Demandado: SINTRADRUMMOND
RAD. 20003103002-2022-00099-00

Procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de los Señores EMIRO PUPO LOPEZ, en calidad de representante legal de SINTRADRUMMOND LTDA, y de JEAN YAIR GRANADOS ARCE, en calidad de presidente de SINTRADRUMMOND LTDA, sirva conceder la posibilidad a mis representados de prestar y/o otorgar CAUCIÓN por vía de PÓLIZA JUDICIAL, en consideración de que la misma sirva como garantía que permita levantar del embargo que pesa **sobre las cuentas bancarias No. 900.105.003 de la OFICINA SANTA MARTA P. BOLÍVAR y la cuenta Bancaria 841149628 ahorro del Banco AVVILLAS SINTRADRUMMOND, Subdirectiva Codazzi**, conforme a los Artículos 597 numeral 3 , 602 y 603 Del Código General Del Proceso.

Obra en el expediente auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000) y CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) **para un total de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS MCT (\$295.000.000)**, y a solicitud de la parte ejecutante se decretaron unas medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que lleguen a tener los demandado SINTRADRUMMOND en seccionales VALLEDUPAR, AGUSTIN CODAZZI y CIENAGA MAGDALENA, en cuentas de ahorro, en cuentas corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro título negociable, en entidades bancarias de Valledupar, Agustín Codazzi y Santa Marta - (Magdalena) así: BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, y RED MULTIBANCA y BANCO CAJA SOCIAL.

Al respecto de levantamiento de embargo a solicitud del demandado señala Artículo 602. del CGP lo siguiente:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

De acuerdo al inciso primero del artículo 602 en concordancia con el artículo 603 del CGP, resulta procedente fijar la caución solicitada, mediante póliza de seguro, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), con el objeto de impedir que se lleven a las practica las medidas decretadas contra la demandada o se levanten las ya practicadas.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

Fijar caución por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$442.500.000), y conceder a los demandados EMIRO PUPO LOPEZ, y JEAN YAIR GRANADOS ARCE, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f2e22eec4426bae047eb35f1071d443d5e44e9c750c0783c3e74981a1af92c**

Documento generado en 08/08/2023 11:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>